

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0709** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 AGO 2019**

VISTOS:

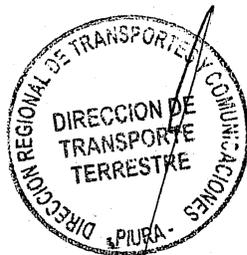
Acta de Control N° 000514-2018 de fecha 12 de mayo de 2018; Informe N° 040-2018/GRP-440010-440015-440015.03-HGRC de fecha 14 de mayo de 2018; Oficio N° 406-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de mayo de 2018; Escrito de Registro N° 04759 de fecha 18 de mayo de 2018; Memorando N° 0714-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de diciembre de 2018; Informe N° 0247-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de febrero de 2019; Oficio N° 167-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 27 de febrero de 2019, Oficio N° 168-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 27 de febrero de 2019; proveído de la Dirección de Transportes Terrestre de fecha 17 de junio de 2019; y demás actuados en cincuenta y seis (56) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000514-2018** de fecha **12 de mayo de 2018**, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en el **CARRETERA SULLANA-TALARA**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **A9G-399**, de propiedad del señor **CARLOS ALBERTO JIMENEZ RUIZ** de acuerdo (**BOLETA INFORMATIVA SUNARP A FOJAS 17**) cuando se trasladaba en la **RUTA: MANCORA-PIURA**, conducido por el señor **HENRY EVER MECA DIOS** con **DOCUMENTO DE IDENTIDAD N° 40800672**; por la infracción tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en **"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

El, inspector interviniente deja constancia en el acta de control N° 000514-2018 que: *"Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa A9G-399 realiza el servicio de transporte especial turístico de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, incurriendo en la infracción de código F.1 D.S 017-2009-MTC Y MOD. Se encontró a bordo 04 usuarios mayores de edad, 02 menores de edad, quienes manifiestan haber cancelado S/.150.00 por el servicio. Se identificó a Susana Ancajima Maza DNI N° 42572814, la misma que se negó a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de Licencia de conducir según Art. 112 D.S N° 017-2009-MTC y Mod. No se aplica medida preventiva de internamiento del vehículo puesto que se transporta a 02 menores de edad. Se cierra el acta siendo las 10:29 horas. El administrado señala en el rubro manifestación que ningún pasajero ha pagado la suma de S/.150.00 y está haciendo transportar a un duelo de un familiar."*

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Reglamento, el conductor del vehículo, señor **HENRY EVER MECA DIOS**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 000514-2018 de fecha **12 de mayo de 2018, el mismo que cumplió con exponer los argumentos, con el escrito de registro N° 04759 de fecha 18 de mayo de 2018 obrante a folios (26) al (28)**. Del mismo modo en cumplimiento con lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, se procedió a notificar al propietario **CARLOS ALBERTO JIMENEZ RUIZ** a través del Oficio N° 406-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de mayo de 2018, **el mismo que fue recibido por el señor EDGAR ZAPATA ZARATE con fecha 07 de junio de 2018, el mismo que no presentó su descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0709** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 AGO 2019**

contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el artículo 122° del DS 017-2009-MTC; siendo así se tiene por válidamente notificado el administrado.

Que, el presente expediente es recepcionado por la Unidad de Fiscalización con fecha **14 de mayo del 2018**, tal como se observa en la parte frontal del Informe N° 040-2018/GRP-440010-440015-440015.03-HGRC de fecha 14 de mayo del 2018 (folio 10), siendo derivado al área de antecedentes para "**registro y custodia del expediente original y notificar**" y entregado al apoyo legal para continuar con la respectiva evaluación que se indica en el proveído de fecha 18 de mayo de 2018 obrante a folios veintiocho (28).

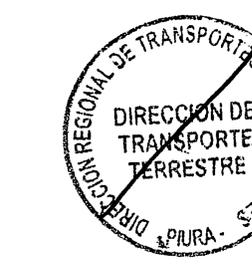
Que, mediante Memorando N° 0714-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de diciembre del 2018 se solicita información a la Unidad de Autorizaciones y Registros, misma que mediante Memorando N° 0369-2018-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 10 de diciembre de 2018 es alcanzado a la Unidad de Fiscalización y derivado en la misma fecha al apoyo legal mediante proveído a folios (31) para proseguir trámite.

Que, a fin de continuar con las etapas del procedimiento administrativo sancionador, la Dirección de Transporte Terrestre ha procedido a efectuar la evaluación dentro del plazo de ley, emitiendo por tanto el Informe Final de Instrucción, Informe N° 0247-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha **22 de febrero del 2019** en el que se **RECOMIENDA Y CONCLUYE:**

- **SANCIONAR** al señor conductor HENRY EVER MECA DIOS con la Multa de 01 UIT equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Nuevos Soles (S/4,150.00) por la comisión de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave, con RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO JIMENEZ RUIZ POR SER PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° A9G-399, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.
- **APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION** la medida preventiva de INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° A9G-399 de propiedad del señor CARLOS ALBERTO JIEMENZ RUIZ, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.
- **PROCEDER A LA DEVOLUCION** de la LICENCIA DE CONDUCIR N° A-40800672 de Clase A y Categoría II-b PROFESIONAL del señor conductor HENRY EVER MECA DIOS, de conformidad con el numeral 112.2.4 del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

Que, con Oficio N° 167-2019-GRP-440010-440015-I y Oficio N° 168-2019-GRP-440010-440015-I ambos de fecha 27 de febrero de 2019; se procede notificar el Informe Final de Instrucción, Informe N° 0247-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de febrero de 2019; sin embargo es de precisar que dicha notificación es realizada en aplicación del numeral 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, como es de verse a folios (40) al (45) siendo dejadas las notificaciones debajo de la puerta con un acta conjuntamente con la notificación de fecha (05-03-2019) y (01-03-2019) las mismas que han generado demora y excesivo tiempo con la prosecución del presente procedimiento.

Que, con fecha 22 de diciembre de 2016 se publicó en el Diario el Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272, el mismo que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General y al mismo tiempo incorpora el artículo 237-A, la figura jurídica de la caducidad del procedimiento sancionador en donde establece que: 1. "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos (...) 3. La caducidad es



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0709** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 AGO 2019**



declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad en el caso el órgano competente no la haya declarado de oficio (...).

Que, en esta misma línea, el 20 de marzo de 2017 se publica en el Diario Oficial El Peruano el Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 en donde la figura jurídica de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador se encuentra regulada en el artículo 257°. Asimismo, en la Décima Disposición Complementaria Transitoria, se establece que: "Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257 del presente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite".

Que, asimismo, es preciso señalar que el 16 setiembre de 2018, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1452, el cual incorpora el numeral 5 del artículo 237-A señalando: "5.- La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador."

Que, es necesario indicar, que con fecha 25 de enero de 2019, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mismo que incorpora las modificatorias contenidas en la norma del Texto Único ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, incorporando el **Artículo 259°** "Caducidad administrativa del procedimiento sancionador", (artículo incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1272, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452) aprobado por DS N° 004-2019-JUS, en adelante la Ley.

Que, en ese contexto, mediante la imposición del acta de control N° 000514-2018 de fecha 12 de mayo de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador al señor conductor **HENRY EVER MECA DIOS** y a **CARLOS ALBERTO JIMENEZ RUIZ** como responsable solidario-presuntamente por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en "**prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Que, habiendo transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, sin que se emita la Resolución Directoral Regional correspondiente, debido a la demora excesiva en el trámite y diligencia de la notificación de los oficios N° 167-2019-GRP-440010-440015-I y oficio N° 168-2019-GRP-440010-440015-I ambos de fecha 27 de febrero de 2019, referentes al informe final de instrucción; tal cual se advierte de la ORDEN DE SERVICIO N° 136851 obrante a folios (45) y ORDEN DE SERVICIO N° 136999 obrante a folios (42); corresponde a la autoridad administrativa declarar la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador, procediendo a su archivo conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 259° del Texto Único ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

Que, sin perjuicio de lo expuesto y en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 que refiere: "**en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1709** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 AGO 2019**

inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador". En ese sentido al no haber prescrito la infracción, tal como lo señala el numeral 130.1 del artículo 130° del Reglamento y al ser el Acta de Control N° 000514-2018 de fecha 12 de mayo de 2018, el medio probatorio eficiente que contiene la acción debidamente tipificada y los requisitos de validez estipulados en el artículo 244° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, corresponde a la autoridad administrativa iniciar nuevo procedimiento administrativo sancionador al señor **HENRY EVER MECA DIOS** (conductor) y a **CARLOS ALBERTO JIMENEZ RUIZ** (propietario del vehículo)-como responsable solidario - por la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del anexo II del Reglamento.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 se proceda a emitir el resolutive correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR iniciado mediante Acta de Control N° 000514-2018 de fecha 12 de mayo de 2018, contra el señor **HENRY EVER MECA DIOS** (conductor) y a **CARLOS ALBERTO JIMENEZ RUIZ** (propietario del vehículo) -como responsable solidario; por la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en "**prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo; procediendo al archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° A-40800672 de Clase A y Categoría II-b PROFESIONAL** del señor conductor **HENRY EVER MECA DIOS**, de conformidad con el numeral 112.2.4 del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

ARTICULO TERCERO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor **HENRY EVER MECA DIOS** (conductor) y a **CARLOS ALBERTO JIMENEZ RUIZ** (propietario del vehículo) - como responsable solidario - por la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en "**prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT; virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

ARTICULO CUARTO: APLICAR MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO del vehículo de placa de rodaje **A9G-399** de propiedad de **CARLOS ALBERTO JIMENEZ RUIZ** de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0709** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 AGO 2019**

a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTICULO QUINTO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al numeral 2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 y en conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEXTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días al señor **HENRY EVER MECA DIOS**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SÉPTIMO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días al señor **CARLOS ALBERTO JIMENEZ RUIZ** para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al conductor **HENRY EVER MECA DIOS**, en su domicilio sito en **AV. INDEPENDENCIA 149 LA CRUZ-TUMBES**, en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO NOVENO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al propietario **CARLOS ALBERTO JIMENEZ RUIZ**, en su domicilio sito en **JR. LUIS BANCHERO ROSSI 97 CENTRO CALETA LA CRUZ-TUMBES**, en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO DECIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. César O. A. Nizama García
DIRECTOR REGIONAL
CIP 94562

